



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00213-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	CARLOS EMILIO OSPINO MENDOZA Y OTRO
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Plato, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la entidad ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra el auto del 28 de febrero del 2022, notificado por estado N° 007 del 1 de marzo calendado, mediante el cual esta Judicatura decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia del 28 de febrero de la presente anualidad, entre otras razones en que según su sentir el derecho sustancial prevalece sobre el procesal y, hace alusión a ello al señalar que al demandado ALONSO RAFAEL OSPINO ANDRADE se le envió notificación personal el día 04 de diciembre de 2019, por la empresa de mensajería 472 y, fue recibida en la dirección correspondiente.

Así mismo, indica que, el día 19 de febrero de 2020, y el día 8 de marzo de 2021, envió otra notificación a la cual se le agregó copia del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, la cual fue recibida el día 29 de abril de 2021, en la dirección correspondiente.

Por consiguiente, y a pesar de que en el formato de notificación **no se hizo alusión a que se trataba de una notificación por aviso**, manifiesta que efectivamente si cumplió con el objetivo de la notificar al demandado y, no hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa, ya que contaba con todas las piezas

procesales necesarias para contestar la demanda, y si no lo hizo fue por su propia voluntad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante Central de Inversiones S.A., pretende que se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con fundamento en que, efectivamente si cumplió con el objetivo de la notificación al demandado, y por ende, alega que no hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa, ya que ejecutado contaba con todas las piezas procesales necesarias para contestar la demanda, y no lo hizo, **pese a que en el formato no se señaló la notificación por aviso**, al respecto se señala lo siguiente:

El artículo 317 la Ley 1564 de 2012, regula lo concerniente al desistimiento tácito, y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"* Lo resaltado no pertenece al texto.

En aplicación de la norma citada, se infiere que la figura del desistimiento tácito consiste en una sanción de la cual se hace acreedor el ejecutante por el incumplimiento de una carga procesal que le correspondía asumir dentro de un término que el mismo legislador confirió para ello, y el no llevarlo a cabo implicaría la consecuente terminación de la acción ejecutiva, si es del caso.

Igualmente, el mismo estatuto procesal concede a la parte activa un término de 30 días para el inexorable cumplimiento de cualquier acto procesal necesario para la continuidad del curso normal de proceso, el cual en el sub lite inició el 8 de febrero del 2021, y si bien ese término fue interrumpido al haber el actor radicado escritos adiado 9 de marzo del 2021 y 2 de julio de esa misma anualidad, son varias las consideraciones y, análisis que se deben hacer para resolver de fondo el asunto que hoy ocupa la atención de esta judicatura.

Sea lo primero señalar que, en cuanto a los actos procesales u actuaciones capaces de interrumpir el término del requerimiento concedido por una autoridad jurisdiccional, hasta hace muy poco no existía un precedente unificado, sin embargo, a través sendas decisiones se trató de mantener una unificación en ese sentido, razón por la cual nos permitimos traer a colación la decisión adoptada por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**, en la cual se manifestó:

(...) “Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples **solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso**”.

Así mismo, en el citado fallo también se consideró lo siguiente:

“Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia” (...)

Ahora bien, siguiendo el derrotero señalado por el precedente

adoptado por el máximo tribunal de cierre en materia civil, se destaca que si bien es cierto la parte activa ejerció actos positivos para cumplir con el requerimiento ordenado, no es menos cierto que no cumplió con el acto propio de notificar al ejecutado ALONSO RAFAEL OSPINO ANDRADE, como quiera que, es impreciso el argumento del simple error en el formato de notificación como lo destaca el recurrente no la invalida, pues ese solo hecho desencadenó que la certificación emitida por la empresa de correo certificado incurriera en ese mismo yerro, por cuenta del lapsus que no fue advertido desde el inicio, contraviniendo lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, sostener la tesis del recurrente de que la notificación surtida **con ese contenido errado** no afecta los derechos del demandado pues le fueron enviadas todas las piezas procesales, para el Despacho si constituiría violación de derechos y garantías fundamentales de la parte pasiva, máxime el extremo cuidado y diligencia que deben tener las partes con sus actos en el desempeño del proceso.

Aunado al hecho de que es causal de nulidad por indebida notificación, señalada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

Cabe destacar, que el extremo activo pudo haber advertido el error antes señalado y, para ello contó con más de 7 meses desde que radicó los documentos que soportaban el trámite de la notificación al demandado que hacía falta, empero, en lugar de ello solicitó el 31 de enero calendado orden de seguir adelante la ejecución en contra de estos.

Igualmente, se advierte que existió una amplia generosidad en los términos concedidos a la parte ejecutante para efectuar el trámite de la notificación al demandado ALONSO RAFAEL OSPINO ANDRADE, toda vez que, si bien el término inicial del requerimiento fue interrumpido, no es cierto como lo plantea el apoderado de la parte demandante que al haberse surtido ese hecho, se haga necesario requerir por segunda o más veces a la parte que no cumpla con una carga procesal, pues de ser así serian infinitos los requerimientos emitidos, lo cual desnaturalizaría el sentido mismo de la norma, y su inoperancia en aras de garantizar una justicia, pronta, eficiente y oportuna.

Así las cosas, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en cuanto a los argumentos esbozados, toda vez que la terminación del proceso por desistimiento tácito tiene como principal característica la finalización del mismo por el incumplimiento de la parte actora de una carga procesal que le correspondía asumir, la cual no surtió dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído que lo

requirió, en consecuencia, se ordenó la terminación del mismo, sumado al hecho de que el en presente asunto contó con un término superior al inicialmente otorgado, y pese a ello no logró en legal forma notificar al segundo demandado, y si bien lo intentó no fue acorde a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, **ya que al haber errado en el rotulado del formato de notificación por aviso**, la certificación emitida por esta contó con igual suerte, razón de más para no acoger los argumentos señalados en el recurso propuesto.

Finalmente, en cuanto a la pretensión subsidiaria consistente en ordenar el desistimiento de la acción ejecutiva en favor del señor ALONSO RAFAEL OSPINO ANDRADE y continuar el proceso con el deudor principal, es decir, con CARLOS EMILIO OSPINO MENDOZA, el Juzgado estima que al **no** haber prosperado el recurso propuesto **no** es procedente emitir pronunciamiento en ese sentido.

Respecto al **recurso de apelación** interpuesto en forma subsidiaria **no** se accede a concederlo, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- No reponer el auto calendado febrero 28 del 2022, interpuesto por la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través del cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones esgrimidas en la parte motiva.
- 2- No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74650ccbf1d4b672960a1970050d3106bf8d38acbda8d9452ffddecaba9470**

Documento generado en 28/11/2022 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>